S

egúnel artículo 5° de la [Ley 1150 de 2007](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1674903), “(…) *los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección* (…)”.

En consecuencia, en la mayoría de las ocasiones se solicita un certificado de la respectiva cámara de comercio sobre la capacidad financiera y, además, información financiera, que puede consistir en información con propósito general o especial, que libremente pueda estructurar el proponente o que deba presentar según unos formatos prestablecidos por la entidad convocante.

Qué tipo de seguridades debe tener la información, es decir, si basta la firma del representante legal, si se requiere de certificación por parte del representante legal y un contador público, si es indispensable el dictamen de un auditor, como el revisor fiscal, es cuestión que debe examinarse en cada caso a la luz de la ley.

Sobre quién debe revisar dicha información, es evidente que ha de ser una persona competente. Si bien muchos profesionales pueden tener preparación para entender estados financieros, hay que recordar que, según el artículo 35 de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256), la contaduría pública es la profesión a la cual corresponde el “(…) *análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos* (…)”, por lo que ello no puede ser confiado a otros profesionales.

Muchos contratos se han realizado a sabiendas de la imposibilidad financiera de cumplirlos. La cuestión no se resuelve porque exista un contrato de seguros. Las empresas sin recursos suficientes acaban por depender de los flujos del contrato, de tal manera que, si estos son insuficientes, se giran tarde o se han desviado a finalidades no autorizadas, la obra o servicio respectivo experimentará un gran daño.

Al no ser objeto de puntuación, la capacidad financiera puede ser la mínima necesaria, al menos en los papeles. Ya en el desarrollo de la prestación se hará ver la diferencia entre una empresa sólida y con liquidez suficiente y otra que carece de tales atributos. A sabiendas del riesgo financiero, la evaluación de esta capacidad debería ser muy exigente.

Son muchos los casos de funcionarios no contadores, que hacen inspecciones o rinden conceptos, sobre información financiera. Debido a la necesidad de transparencia y objetividad, es fundamental que se den a conocer públicamente las calidades de los equipos evaluadores, de manera que se sepa si se respetaron las leyes profesionales, pues éstas fueron establecidas para proteger a la comunidad del peligro que representan los que no saben.

La contaduría pública debe aumentar sus acciones de veeduría.

*Hernando Bermúdez Gómez*